



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-326-40-89-001-2024-00043-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Oscar David Yazo Landinez
Proceso: Ejecutivo Singular

La Entidad Banco Agrario de Colombia S.A, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Oscar David Yazo Landinez.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En este caso la demanda no cumple con la exigencia formal contenida en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, pues debe precisarse el contenido de la pretensión 9 (pág. 04 PDF01), esto por cuanto no resulta claro el valor del capital sobre el cual se pretende su reconocimiento.

De otro lado, si bien es cierto, se señala en el hecho primero que los pagarés No. No. 031376100005814 y 4866470214276714, fueron diligenciados en sus espacios en blanco de acuerdo a lo dispuesto en el numeral primero de sus correspondientes cartas de instrucciones, vista la misma se observa que en el numeral tercero se señala que “(...)3.El espacio reservado para capital, corresponderá a la sumatoria del capital de todas las obligaciones a cargo del Deudor y a favor del Banco, por concepto de mutuos, préstamos, operaciones activas de crédito, giros, libranzas, etc., y en general de cualquier operación por virtud de cuya celebración el Banco tenga una posición acreedora frente al Deudor, **esté o no vencido el plazo, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en las cartas de aprobación del crédito y/o en los registros de contabilidad del Banco y/o del tenedor legítimo del título, incluyendo las sumas de intereses que conforme con la legislación vigente sean capitalizables ...**” (pág. 13 y 21 PDF01) (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Sin embargo, en este caso, no se aportaron los soportes documentales a que hace alusión el citado numeral, para ambos pagarés, elementos que resultan determinantes para establecer si la cuantía y el período de liquidación de los intereses de plazo y moratorios corresponden a los plasmados en las pretensiones, por lo que deberá aportarse la respectiva tabla de amortización o los elementos documentales tenidos en cuenta por el banco para el diligenciamiento de los espacios en blanco de los pagarés objeto de cobro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

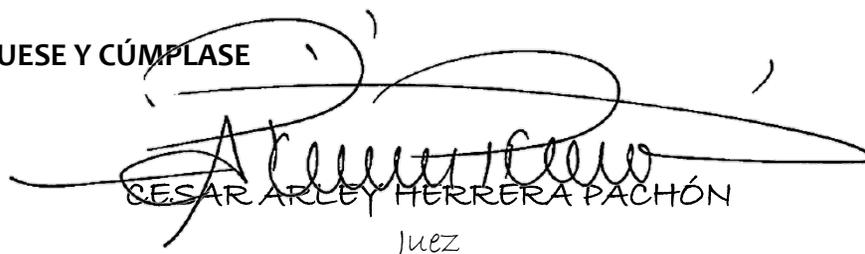
RESUELVE:

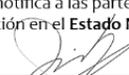
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER personería, al abogado Luis Antonio Babativa Vergara, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUATAVITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy 12 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 13.</p> <p> RONALD HUMBERTO PEREZ NIÑO SECRETARIO</p>
